



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/23955

23/11/2017

60668

**AUTOR/A:** ANTÓN CACHO, Javier (GS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), mediante Resolución de 16 de julio de 2012, resolvió estimar el Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación Cultural “San Miguel” contra la Resolución de 27 de marzo de 2012, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Teruel, revocando esta última y declarando no haber lugar a la imposición de la sanción acordada.

Tras constatarse la existencia de los requisitos necesarios para la admisión a trámite del Recurso de Alzada, y las respectivas competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) para formular y elevar la propuesta de resolución, de la Dirección Provincial del INSS para acordar la imposición de la sanción procedente y de la Dirección General de este Instituto para resolver el recurso, el Fundamento de Derecho Quinto de la citada Resolución recogía expresamente lo siguiente:

“La Jurisprudencia ha declarado la existencia de una relación jurídico-laboral cuando se da la concurrencia de los caracteres esenciales del concepto de contrato de trabajo, que son: trabajo voluntario o libre, trabajo retribuido, trabajo por cuenta ajena, y trabajo realizado bajo la dirección y organización del empresario”, y que “a la vista de la descripción de la actividad desarrollada en el citado local, no es posible afirmar que exista una actividad económica de la que se obtengan beneficios que lucren al empresario o a la asociación, por lo que tampoco resulta acreditado que el pensionista perciba una retribución por su actividad en el local.

Por tanto, cabe concluir que la actividad descrita encaja en el supuesto regulado en el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social –actual artículo 137 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social-, como trabajos que se ejecutan ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad, que quedan expresamente fuera del ámbito de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.



Por otra parte, el informe de la Dirección Provincial del INSS de Teruel, a la vista de la descripción de la actividad desarrollada en el local, horario de apertura y número de personas que acude al mismo, que consta en el certificado del Ayuntamiento de Torre de las Arcas, viene a poner en cuestión la infracción imputada en la resolución de resolución de 27 de marzo de 2012.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1.3, letra d), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores –actual Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores-, y por los artículos 7.1, letra a), y artículo 98 de la Ley General de la Seguridad Social, y valoradas en su conjunto las alegaciones y apreciaciones formuladas por la ASOCIACIÓN CULTURAL SAN MIGUEL, así como las pruebas existentes en el expediente, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos legales y de hecho que determinan la aplicación de lo prescrito por los artículos 165.1, y concordantes, de la Ley General de La Seguridad Social, anteriormente citada”.

Madrid, 11 de enero de 2018

